

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los aumentos de la provincia. Año 50 pesetas

semestre 15 ; trimestre 80 ; año 60

Extranjero 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 30, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de anterioridad y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se ha de vender en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 septiembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.102.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL del 15 de julio último se insertó la relación de los trozos de carreteras propuestos para formar el plan de los 20 a construir con preferencia y respecto a la que los Ayuntamientos deben, con arreglo a las Instrucciones de la Dirección general de Obras públicas, que constan al pie de aquella relación, informar antes del día 1.º del actual, y no habiéndose recibido en este Gobierno civil los informes de la generalidad de los Ayuntamientos, se les recuerda por el presente, previniéndoles que sin demora alguna y como plazo máximo hasta el día 8 del presente mes procedan a remitir sus informes, que deben emitir aun en el caso en que no haya habido reclamaciones. Zaragoza, 3 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.101.

GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados caducados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito, se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden, 1.
Número de origen, 3.858.
Fecha de la imposición, 3 de septiembre de 1923.

Procedencia, Málaga.
Destino, Zaragoza.
Destinatario, Enrique Queralt.
Valor declarado, 250 pesetas.
Clase del objeto, B. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 2 de septiembre de 1924. — El Director general, Castro.

Núm. 4.083.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión permanente.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio del corriente año, para la contratación de servicios municipales, y a los pliegos de condiciones formulados que han estado de manifiesto y contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna, el día 25 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en que delegue, la subasta para contratar la construcción de acera y 750 metros de asfalto en la Avenida de Hernán Cortés.

El tipo para la subasta será de 35.378'58 pesetas, no admitiéndose proposición que exceda de esa cantidad.

Para tomar parte en la licitación depositará cada uno de los concurrentes en la Caja municipal o en la de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 1.768'93 pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate y para responder del resultado del contrato, la de 3.537'86 pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en la secretaría municipal, de nueve a trece, desde el siguiente día al que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, acompañando por separado el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador. La presentación y entrega de los pliegos se harán con las formalidades que determina el artículo 15 del citado Reglamento, con arreglo al cual se celebrará esta subasta.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si resultase igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los gastos que originen la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1924. — El Presidente, Juan Fabiani.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, de, núm., según cédula personal que exhibe, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de aceras de asfalto en la Avenida de Hernán Cortés, trozo comprendido entre el paseo de María Agustín, por el lado derecho hasta la carretera del Campo del Sepulcro, y por el lado izquierdo hasta la calle de Dato, por el precio de (en letra) pesetas, con sujeción a las condiciones que han regido esta subasta, que

han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

Fecha y firma.

Núm. 4.082.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Mariano Goizueta la instalación y funcionamiento de un ascensor y motor eléctrico en el Paseo de Sagasta, número 17, con destino a los vecinos de dicha finca, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 2.630.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Chodes;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al 4.º trimestre del año 1923-24 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuento, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Bruno Andrés, 2'07.
Matías Aznar, 3'40.
Rosario Cabeza, 1'61.
Lorenzo Jimeno, 2'24.
Agustín Jimeno, 1'56.
Antonio Jimeno, 1'61.
Ildefonso Jimeno, 1'90.
Pablo Gutiérrez, 1'73.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra este acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y en su caso, en los respectivos *Boletines Oficiales*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los

puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquélla señale, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES.
NOMBRAMIENTOS INTERINOS. LICENCIAS.

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento corresponda a Municipio de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º sólo pasarán a la primera categoría, des-

de luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante corresponda a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento

figurará el orden de prelación que ha de seguir para apreciar los méritos que establece el artículo 233 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vacue, el de la misma categoría que correspondiera al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agrupación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibo todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en el término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviere dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubiesen producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concurrir vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos

mentos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá poseer el cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o sustitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 233 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Quando no hubiere Secretarios que se presten a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

DE LOS MOTIVOS DE INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurriese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documental y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

DE LOS SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES.

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 hab., ptas.	2.000
En ídem de 501 a 1.000.....	2.500
En ídem de 1.001 a 2.000.....	3.000
En ídem de 2.001 a 4.000.....	4.000
En ídem de 4.001 a 8.000.....	5.000
En ídem de 8.001 a 15.000.....	6.000
En ídem de 15.001 a 25.000.....	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000.....	8.000
En ídem de 35.001 a 50.000.....	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000.....	10.000
En ídem mayores de 100.000.....	11.000
En Madrid y Barcelona.....	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según au-

toriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala elemental.

Artículo 41. Los municipios menores de 300 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 100 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, del Estatuto, con u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa los Ayuntamientos comprendidos en este artículo sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 37 del Reglamento de 3 de junio de 1921.

El nombramiento de Secretario correspondiente a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidades designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto regirán sus funciones por lo que se determine en los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la setenta y cinco parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años, exista imposibilidad física notoria que se acredite por la previa formación del oportuno expediente por las certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

En Cl
caudado

Por el
miento
asistir a
trarse e
septiem
de ir pr
aria de
Medir
de, Féli

Form
los gast
de el añ
orden d
satisfac
mos de

1.º
Daro
18-40;
21-29; A
14-16; E
las, 29
19-32;
19-04; I
19-06; M
Marero
Betasec
Santed.
Torrall
16-34; V
Villafe
y Villa
Daro
de, A.

D. Mar
cion
Hag

José Magdalela, 4'26.
 Gervasio Martínez, 2'01.
 Pedro Martínez, 2'36.
 Ramón Oriol, 5'19.
 Ricardo Serrano, 2'94.
 Manuel Tejada, 6'10.
 Antonio Tejada, 1'79.
 Francisca Tejada, 3'05.
 Esteban Trasobares, 3'45.
 Agustín Ibáñez, 1'67.

En Chodes, a 14 de mayo de 1924. — El Redactor, Juan Pérez.

Núm. 4.063.

FERIAS DE MEDINACELI (SORIA)

Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran asistir a las concurridas ferias que han de celebrarse en esta villa durante los días 14 al 17 de septiembre próximo, la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados.

Medinaceli, 30 de agosto de 1924. — El Alcalde, Félix Aguilar.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.075.

Daroca.

Formado el Repartimiento para atender a los gastos de la Delegación gubernativa durante el año económico de 1924 a 1925, según Real orden de 9 de diciembre último, corresponde satisfacer al trimestre, a cada uno de los pueblos de este partido judicial, las cuotas siguientes:

Daroca, 477'86 pesetas; Abanto, 85'14; Acred, 75'40; Anento, 31'52; Aldehuela de Liestos, 22'24; Atea, 82'85; Badules, 45'76; Balconchán, 14'16; Berrueco, 19'70; Cubel, 56'20; Las Cuernas, 29'06; Fombuena, 26; Fuentes de Jiloca, 36'62; Gallocanta, 22'79; Langa del Castillo, 22'04; Lechón, 22'42; Mainar, 57'35; Manchones, 36'06; Mara, 64'45; Miedes, 78'28; Montón, 49'86; Murero, 36'70; Nombrevilla, 22'80; Orcajo, 47'57; Retascon, 26'60; Romanos, 33'76; Ruesca, 27'43; Santed, 24'66; Torralba de los Frailes, 40'71; Torralbilla, 41'04; Used, 103'75; Valdehorna, 16'84; Val de San Martín, 24'54; Villadoz, 53'72; Villafeliche, 76'16; Villanueva de Jiloca, 55'94 y Villareal, 60'33.

Daroca, 1 de septiembre de 1924. — El Alcalde, A. Gracia Saldaña.

Núm. 4.060.

La Puebla de Alfindén.

D. Mariano Murillo Alfranca, Alcalde constitucional de La Puebla de Alfindén;

Hago saber: Que se halla vacante en la ac-

tualidad, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, la plaza de Guarda Municipal de campo de esta jurisdicción, dotada con el haber anual de 1.460 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto de este Municipio; y habiendo acordado su provisión en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, se convoca por el presente a cuantos individuos se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y aspiren a obtener el nombramiento, quienes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, sus respectivas solicitudes documentadas, por cuyo resultado tendrá efecto la designación.

Dado en La Puebla de Alfindén, a 30 de agosto de 1924. — Mariano Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.088.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado, a instancia de D. Luis Sanz Ibarz, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los efectos siguientes.

Una mula, pelo castaño, de unos diez y ocho años, cinco palmos de alzada próximamente en: cuatrocientas pesetas.

Un carro de dos ruedas, con toldo, señalado en la tablilla con las iniciales M F., Villadoz, número veinte: en seiscientas pesetas.

Quince gallinas y un gallo: en noventa pesetas.

Los aparejos de una caballería, correspondientes al carro: en cincuenta pesetas.

Una arroba de arroz: en nueve pesetas.

Una balanza, con platillos dos y sus correspondientes pesas: en quince pesetas.

Un paquete, conteniendo terrones de azúcar, de kilo y medio próximamente: en tres pesetas.

Doce paquetes de gaseosas Armisén: en tres pesetas.

Seis libras de chocolate: en 6 pesetas.

Seis garrafas diversos tamaños: en treinta pesetas.

Un tonel, vacío, de unos cuatro cántaros: en diez pesetas.

Un boto, conteniendo cuatro cántaros de vino: en treinta y dos pesetas.

Dos docenas chorizos: en seis pesetas.

Ocho latas galletas vacías: en seis pesetas.

Tres cajones, conteniendo sesenta docenas huevos entre los tres: en noventa pesetas.

Medio kilo café: en cinco pesetas.

Ocho pares de alpargatas: en diez pesetas.

Una máquina coser, marca Singer, con su correspondiente tape, en mediano uso: en doscientas pesetas.

Una fresquera, para conservar carnes: en diez pesetas.

Tres bandejas de latón: en tres pesetas.

Dos arcas y un baúl: en veinte pesetas.

Una caldera de cobre, de unos tres cántaros: en veinticinco pesetas.

Una artesa para amasar: en diez pesetas.

Un entredós, pintado negro, con piedra mármol blanca: en cuarenta pesetas.

Una mesa, pino, de cuatro patas con su cajón: en diez pesetas.

Otra mesa, pintada negro, de un metro larga por medio de ancha: en diez pesetas.

Doce sillas madera, con asiento de esparto: en veinticuatro pesetas.

Asciende la tasación a un total de mil setecientos diez y siete pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, el día diez y nueve del actual, a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que será preferido el que haga licitación a la totalidad de los efectos que se anuncian; y

4.^a Que cuantos deseen tomar parte en la subasta, podrán examinar los efectos que se anuncian, durante los días y horas hábiles, los cuales les serán puestos de manifiesto por el Depositario judicial D. Miguel Guillén, vecino de Villadoz.

Dado en Zaragoza, a primero de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueno. — P. E. de D. Angel Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

Núm. 4.042.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, para dar cumplimiento a la carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 145 de 1922, por hurto, contra Miguel Pellés Serrano, se cita a dicho procesado, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, a fin de ratificarse en un escrito que el mismo dirigió a la Sala interesando la continuación de un juicio ante el Tribunal Industrial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiocho de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 4.089.

Distrito de la Latina (Madrid).

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que sigue el Sr. Félix Schlayer, contra D. Pedro Cardiel y Sánchez, sobre pago de cantidad, se sacan a venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días y en la cantidad de mil trescientas veinticinco pesetas, rebajado el veinticinco por cien de la tasación, los siguientes bienes y derechos:

Una viña, sita en la partida de la Encina las Cuevas del Castillo, término municipal de Tosos.

Una casa sita en la calle de Granero, de Tosos, número tres.

Un corral con un caño de bodega y lagar en el barranco de la Chiquita, numerado con el 10.

Y el derecho de usufructo foral, que convino de D.^a Rudesinda García, correspondiente al D. Pedro Cardiel, sobre una viña y un campo de media yugada cada uno, y otro campo de dos yugadas.

Para cuyo remate se ha señalado el día diez de octubre próximo a las once de la mañana en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del remate; que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores, y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se firma el presente en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Por mi compañero Sr. Rives: Juan González V.^o B.^o — El Juez, García.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.079.

Santa Cruz de Grío.

Se halla vacante, por el tiempo de treinta días, la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, con el haber anual de mil pesetas y derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones para desempeñar dicho cargo, dirigirán sus solicitudes a este Juzgado en el indicado plazo pasado el cual se proveerá.

Santa Cruz de Grío, 30 de agosto de 1924. El Juez municipal, Francisco Sánchez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO